

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-17/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **CONFIRMANDO** la resolución INE/CG584/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo y sus candidatos, propietario y suplente, al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario en la citada entidad federativa.

¹ En adelante PRI.

² En los subsecuentes autoridad responsable o INE.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE	17

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,³ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Presentación de las quejas. El veintiocho de octubre, el PRI y el partido Movimiento Ciudadano presentaron las quejas, respectivamente, en materia de fiscalización en contra de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo y sus candidatos, propietario y suplente, al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario en la citada entidad federativa.

3. Resolución de la queja. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del INE resolvió la queja en materia de fiscalización INE/CG584/2020, declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador.

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el treinta de noviembre, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante el acuerdo de cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-17/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1041/2020.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El cuatro de diciembre, el Secretario del Consejo del INE remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa.

V. Radicación y admisión. El diez de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, en la materia, cometidas por un partido y su candidato en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso



El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de noviembre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto treinta de noviembre, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un por un partido político a través de su representante legítimo.⁴

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el partido recurrente fue quien presentó

⁴ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

la queja en materia de fiscalización cuya determinación controvierte por considerarla contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de los agravios

El PRI hace valer los agravios siguientes:

- a) Omisión de realizar diligencias para mejor proveer con las cuales hubiese tenido mayores elementos que le permitieran acreditar la existencia de la infracción denunciada;
- b) Vulneración al principio de exhaustividad ante la falta de un registro minucioso de la contabilidad de los sujetos denunciados, lo cual no le permitió arribar a la conclusión de que no reportaron los gastos objeto de estudio de la queja, y
- c) Indebida valoración probatoria de los elementos aportados en la queja.

Los agravios serán estudiados uno a uno conforme al orden que han sido planteados por el recurrente.

B. Hechos relevantes del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización

En el marco del proceso electoral en Hidalgo, el PRI y Movimiento Ciudadano denunciaron, ante la autoridad



fiscalizadora electoral, el presunto no reporte de gastos por concepto de:

- La pinta de 68 bardas;
- La exhibición de 8 espectaculares;
- La elaboración y colocación de 25 lonas;
- El pago por 1 anuncio publicitario;
- La edición de 49 publicaciones en redes sociales del candidato propietario, y
- La edición de 21 publicaciones en redes sociales del candidato suplente.

Consecuentemente, el posible rebase al tope de gasto de campaña de la candidatura común postulada por Juntos Haremos Historia en Hidalgo, para la elección municipal de Tulancingo de Bravo.

Al respecto, órgano técnico de fiscalización verificó si en la contabilidad de la candidatura denunciada se encontraban reportados los gastos y los eventos referidos por los quejosos; solicitó a la oficialía electoral del INE el desahogo de las pruebas técnicas que fueron aportadas y procedió a realizar la valoración probatoria y cotejo entre los bienes y servicios denunciados contra aquellos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, ya sea porque fueron cargados por el sujeto obligado, o bien, porque resultaron de las diligencias que comprende el procedimiento de revisión de los informes de campaña.

De la compulsas realizadas, la autoridad responsable concluyó que los gastos y la publicidad denunciada estaban reportados en la contabilidad del denunciado y algunos otros eran inexistentes.

No obstante, señaló que en relación con las publicaciones de las redes sociales si bien, solamente fue detectada una póliza, lo cierto es que los elementos de prueba para acreditar los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados eran deficientes al no estar administrados con algún otro que permitiera tener certeza sobre los hechos que se pretendían acreditar.

Finalmente, analizó si se actualizaban los extremos para tener por acreditada alguna de las infracciones siguientes: no reporte de gastos, la omisión de reportar eventos en la agenda correspondiente o el rebase al tope de gastos de campaña.

Análisis que llevó a la autoridad responsable a concluir que las infracciones denunciadas eran inexistentes y, por tanto, infundado el procedimiento.

C. Decisión de la Sala Regional

Los agravios son **infundados**, porque, contrariamente a lo que señala el PRI, de la resolución controvertida se observa que la autoridad responsable cumplió con la obligación de verificar si los gastos que beneficiaron al candidato fueron reportados.

D. Justificación

a) Omisión de realizar diligencias para mejor proveer

El partido considera que la autoridad debió realizar diligencias para mejor proveer en relación con la omisión del sujeto denunciado de reportar la totalidad de eventos denunciados en la agenda de eventos, con las cuales hubiera contado con mayores elementos que le permitieran acreditar la existencia de la infracción denunciada.



El agravio es **infundado**.

En principio, es importante precisar que la facultad que tienen las autoridades (fundamentalmente jurisdiccionales) para realizar diligencias para mejor proveer sobre un asunto que se encuentran sustanciando y resolviendo es potestativa, que sólo se practica cuando a su criterio, en el expediente se tienen datos insuficientes, incompletos o confusos que impiden la emisión de una resolución completa que abarque todos los puntos de la controversia planteada.

Por tal motivo, cuando una autoridad resolutora (primordialmente jurisdiccional) no decrete este tipo de diligencias, no causa perjuicio a las partes, ya que recae en él la facultad de determinar si con los medios probatorios glosados al sumario se está en aptitud de concluir con el conflicto, o bien, resulta indispensable recabar más elementos que permitan el dictado de una sentencia conforme a los parámetros legales, lo que permitirá un adecuado acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución federal.⁵

Sin embargo, tratándose de un procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización, propiamente nos e trata del dictado de diligencias para mejor proveer, sino del despliegue de facultades investigatorias, conforme con lo anterior, lo equivocado del planteamiento del recurrente consiste en que, a partir de los elementos que obran en autos, no es posible, como lo pretende, revertir la carga probatoria para la autoridad responsable, al inconformarse por la falta mayores diligencias investigatorias para tener por acreditados los hechos que pretende demostrar; es decir, para acreditar la existencia de un

⁵ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-18/2020.

gasto por eventos no reportados en la agenda, el recurrente ofreció como pruebas diversos links a publicaciones en Facebook, que carecen de valor probatorio pleno, por ser pruebas técnicas, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por tanto, el partido recurrente debió aportar, ante aquella instancia algún otro elemento probatorio que permitiera adminicularlo con las publicaciones en Facebook para tener por cierta su existencia, particularmente en relación con las circunstancias de modo y de tiempo, ya que para ser considerado un gasto de campaña era necesario acreditar, además de su existencia, la temporalidad de su realización.

Adicionalmente, el recurrente no combate lo dicho por la responsable en el sentido de que aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2012. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL



PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, es el quejoso quien, en principio, debe proporcionar los elementos que conlleven a acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, es importante destacar el criterio que esta Sala Regional ha sostenido en relación con los procedimientos sancionadores en los que se ofrecen como pruebas, para acreditar los hechos denunciados, las publicaciones alojadas en Facebook o cualquier otra red social, el cual consiste en imponer a la autoridad instructora y resolutora, en este caso la de fiscalización, la obligación de definir con cuál finalidad fueron presentadas las publicaciones de la red social.

Las dos finalidades que pueden tener las publicaciones en las redes sociales, particularmente, en el caso las de Facebook, son:

- Objeto de prueba. Cuando se pretende demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la normativa electoral, y
- Medio de prueba. Cuando a través de la publicación se pretende demostrar la existencia de alguna conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, es importante porque no en todos los casos la publicación o las publicaciones denunciadas son la conducta que se acusa de irregular, sino que las publicaciones también pueden ser un **indicio de la existencia de un hecho que, a consideración de la parte denunciante, pudiera constituir una conducta infractora en materia electoral**, o ambas.

Como ocurrió en este caso, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de Facebook sirvan como indicio para

acreditar la existencia de un evento de campaña y consecuentemente que la autoridad tuviera por acreditada la existencia de un gasto no reportado, el denunciante debió, cuando menos, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia y, aportar algún o algunos otros elementos probatorios que permitan generar convicción sobre su existencia.

b) Vulneración al principio de exhaustividad

El recurrente sostiene que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad ante la falta de un registro minucioso de la contabilidad de los sujetos denunciados, lo cual no le permitió arribar a la conclusión de que no reportaron los gastos erogados por el evento de campaña denunciado.

El agravio es **infundado**.

No le asiste la razón, puesto que, el evento de campaña denunciado, como se precisó en el estudio del agravio que antecede, ni siquiera se tuvo por acreditado, de ahí que la autoridad responsable no haya incumplido con su obligación de comprobar exhaustivamente su existencia.

Al respecto, es importante señalar que, de en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.



Este principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Con base en lo señalado, se insiste, la autoridad fiscalizadora no estaba en condiciones de analizar el reporte de gastos cuyos hechos, en principio no se encontraban acreditados.

Además, es importante destacar que el actor no formula algún pronunciamiento en relación con las líneas de investigación que siguió la autoridad responsable para verificar la acreditación de los hechos denunciados, supuestamente, no reportados.

c) Indebida valoración probatoria

Por último, el PRI asegura que la autoridad se limitó a señalar que las pruebas que obran en el expediente son meros indicios,

sin realizar una valoración en conjunto, razón por la cual solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, realice una adminiculación de las probanzas aportadas en la queja.

El agravio es **inoperante**.

Ha sido criterio de este tribunal electoral⁶ que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁷

⁶ Véase, por ejemplo, las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018, ST-RAP-38/2018 y ST-RAP-1/2019.

⁷ Consultable en las páginas 122 y 123, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.**

De los cuales, resulta relevante y decisiva de la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o en la ley aplicable.

En el caso, la **inoperancia** del agravio se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del recurrente que se limitó a señalar que “al corroborar y analizar todas y cada una de las documentales, las mismas otorgan certeza de lo argumentado en mi escrito de queja”, lo cual es insuficiente para obtener alcanzar su pretensión.

El agravio es genérico e impreciso, porque no identifica cuáles pruebas no fueron valoradas, o cuáles, siendo valoradas, se hizo de forma indebida, tampoco precisa cuales elementos aportados con su escrito de queja, adminiculados, permitían arribar a una determinación diferente a la que lo hizo la autoridad responsable.

En ese sentido, se insiste, no es una exigencia desproporcionada la que se impone al partido apelante para la precisión de sus agravios, ya que, sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, que lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

En consecuencia, al quedar demostrado que los argumentos que realiza el partido recurrente son afirmaciones vagas, genéricas y carentes de sustento probatorio, el agravio deviene **inoperante**.

E. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se **confirma** la resolución INE/CG584/2020, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo y sus candidatos, propietario y suplente, al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el marco del proceso electoral local ordinario en la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente, al partido recurrente, **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase el expediente INE/Q-COFUTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO E INE/QCOF-UTF/54/2020/HGO al INE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.